Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edifici H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500
FAX: 935549550
EMAIL:instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [redacted]

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [redacted] 2021 -G

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiaamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [redacted]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)
Concepto: [redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: Elisabet Jorquera Mestres
Abogado/a: Roberto Canelles Pérez

Parte demandada/ejecutada: BBVA SA
Procurador/a: Gemma Donderis De Salazar
Abogado/a: Salvador Samuel Tronchoni Ramos

SENTENCIA Nº 3346/2023

Magistrada: Marta Pesqueira Caro
En Barcelona, a 4 de mayo de 2023,

Vistos por mí, Marta Pesqueira Caro, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia nº 50 Bis de Barcelona, los autos del presente Juicio Ordinario, seguidos a instancias de [redacted] representado por la procuradora Elisabet Jorquera y bajo defensa letrada contra BBVA, S.A. representado por la procuradora Gemma Dónderis y bajo defensa letrada, sobre nulidad y reclamación de cantidad en materia de condiciones generales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora se dedujo demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos y fundamentos de derechos que estimaba de aplicación, suplicando que, se tuviera por presentado dicho escrito con los documentos que acompañaba y previos los trámites legales dictara sentencia por la que se declarara la nulidad de la cláusula de gastos inserta en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria por ellos suscrita, y se condenara a la demandada a abonarle las cantidades abonadas por tales conceptos.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de ella a la parte demandada, para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara a la demanda,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 11/05/2023 16:18
Signat per Pesqueira Caro, Marta;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación. Las partes interesaron los medios de prueba que consideraron pertinentes y útiles, no considerando necesaria la celebración de vista, quedando los autos vistos para sentencia al proponerse como medio de prueba únicamente la documental, de conformidad con el artículo 429. 8 de la LEC.

TERCERO.- Que en la tramitación de este expediente se ha observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Acciones ejercitadas.

La parte actora ejercitó una acción de nulidad, por su carácter abusivo, de la cláusula de atribución de gastos a la parte prestataria, incorporada como condición general de la contratación en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 25 de noviembre de 2005, con la consiguiente acción restitutoria.

La entidad demandada se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, no así a sus efectos alegando prescripción de la acción.

SEGUNDO.- Del allanamiento.

El art. 21 LEC dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

El allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional pretendida. Por lo tanto, es un acto de disposición sobre la materia objeto del proceso y está dirigido a poner fin a la controversia, pues el juez debe dictar sentencia estimatoria de lo que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado, salvo que sea contrario al interés o al orden público resulte perjudicial para tercero.

Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda, pues siendo parcial, se mantiene la controversia con relación a la parte del proceso no allanada.

La parte demandada se allanó a la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, por lo que no siendo realizado en fraude de ley, se acoge dicha pretensión.

TERCERO.- De la prescripción de la acción de nulidad de la cláusula de gastos y de la acción de restitución.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de [redacted]
Data i hora 11/05/2023 16:18
Signat per Pesqueira Caro, Marta;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Sentado lo anterior, debe analizarse ahora la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, debiendo para ello traer a colación la Sentencia dictada por el TJUE en fecha 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece en su Sentencia de 16 de julio de 2020 que "el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad." y ha apuntado también que "un plazo de prescripción de cinco años aplicable a la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula abusiva no parece, en principio y sin perjuicio de la apreciación por parte del órgano jurisdiccional remitente de los elementos mencionados en el anterior apartado 85, que pueda hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva 93/13."

No obstante, al analizar el inicio del cómputo del periodo de prescripción aplicable, el TJUE razona, sobre la premisa de que es posible que los consumidores ignoren que una cláusula incluida en un contrato de préstamo hipotecario sea abusiva o no perciban la amplitud de los derechos que les reconoce la Directiva 93/13, que "la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en la medida en que tal aplicación implica que el consumidor solo pueda solicitar la restitución de los pagos realizados en ejecución de una cláusula contractual declarada abusiva durante los cinco primeros años siguientes a la firma del contrato —con independencia de si este tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de esta cláusula—, puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

92.Habida cuenta del conjunto de las anteriores consideraciones, debe responderse a la decimotercera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-224/19 que el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución."

En consecuencia, no pudiendo mantener el criterio de que la parte actora pudo ejercitar la acción restitutoria desde el momento en que hizo efectivos los gastos cuya restitución reclama, pues en el momento en que se firmó el contrato no podía conocer que

la cláusula de gastos incluida en el contrato de préstamo hipotecario podía ser abusiva ni las consecuencias restitutorias que de ello se derivarían, es por lo que, recordando que el artículo 121-23 del CCCat establece que el plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan, debe fijarse como dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria ejercitada, al menos, el momento en que el Tribunal Supremo analiza la validez de dicha cláusula (Sentencia del Tribunal Supremo dictada el día 23 de diciembre de 2015) y fija doctrina sobre la materia (Sentencias 44/2019, 46/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019 de fecha 23 de enero de 2019), pues a partir de entonces el consumidor ya pudo conocer el alcance y consecuencias de la declaración de abusividad de la cláusula impugnada y, en concreto, los efectos restitutorios derivados de la misma, de modo que la excepción de prescripción invocada por la demandada debe ser desestimada, dado que desde entonces no ha transcurrido el plazo de prescripción decenal previsto

CUARTO.- De las consecuencias de la nulidad por abusividad.

La Sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona, de forma reiterada, no establece un efecto automático de la nulidad de la cláusula (o cláusulas) de imputación de gastos que determine que deban ser soportados incondicionalmente por el predisponente. Por tanto, la condena al predisponente a retornar todos los gastos no es un efecto inherente a la nulidad sino que resulta obligado analizar en cada caso quién debe soportar cada uno de los conceptos sin tomar en consideración la cláusula anulada.

En las Sentencias del TS núm. 44/19, 46/19, 47/19, 48/19 y 49/19, todas ellas de 23 de enero de 2019 , la de fecha 26 de octubre de 2020 y la 27 de enero de 2021, se estableció el criterio por el Alto Tribunal en relación con la comisión de apertura y con los gastos notariales, registrales y de gestoría en el sentido que los gastos registrales, al igual que los de gestoría y tasación deben ser soportados en su integridad por el Banco, mientras que los de notaría serán satisfechos por mitades.

En el presente caso, y por los motivos expuestos, procede condenar a la parte demandada a hacer pago a la actora, el 50% de la factura de notaría (264, 93), el 100% de la factura de registro (257, 98), y el 100% de la factura de gestoría (304, 29), lo que arroja un total de 827, 20 euros más los intereses legales devengados desde el pago de ésta.

QUINTO.- Costas.

La estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el artículo 394. 1 de la LEC, conlleva la condena en costas de la parte demandada.

FALLO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 11/05/2023 16:18
Signat per Pesqueira Caro, Marta;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Que estimo íntegramente la demanda presentada por [redacted] contra BBVA, S.A:

- Debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de gastos inserta en la escritura de préstamo hipotecario de fecha 25 de noviembre de 2005, condenando a la demandada a abonar a la parte actora la cantidad de 827, 20 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de pago de cada una de las facturas.
- Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado, el cual no tendrá efectos suspensivos, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, los pronunciamientos que impugnan y el precepto/s que estiman infringido/s, el cual será resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona.

No se admitirá el recurso a trámite si quien lo pretende no acredita, al prepararlo, que ha consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Así, lo acuerdo, mando y firmo, el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 50 Bis de Barcelona.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Codi Segur de Verificació [redacted]
Data i hora 11/05/2023 16:18
Signat per Pesqueira Caro, Marta;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña